



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado:	73001-33-33-005-2021-00031-00
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	María Magdalena García Anzola como representante legal de la Sociedad Hacienda Guanahani Ltda.
Accionado:	Instituto Nacional de Vías -Invías-

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora María Magdalena García Anzola quién actúa como representante legal de la Sociedad Hacienda Guanahani Ltda. contra el Instituto Nacional de Vías -Invías-.

I. Antecedentes.

La señora María Magdalena García Anzola quién manifestó ser la representante legal de la Sociedad Hacienda Guanahani Ltda., solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

Pretensiones:

1. *“PRIMERO: Se me reconozca el derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de 1991.*
2. *SEGUNDO: Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por la sociedad a la que represento, ante el Instituto Nacional de Vías -Invías-, el día 22 de septiembre de 2020”.*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Hechos:

1. Expresó que el día 22 de septiembre de 2020 radicó derecho de petición en el cual solicitó al Instituto Nacional de Vías, copia del plano de la antigua vía Ibagué - Alvarado, específicamente, del sector donde se encuentra ubicado el actual peaje de Alvarado.
2. Afirmó que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha proferido respuesta a lo solicitado.

II. Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 16 de febrero de 2021 por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción constitucional (fl. 2), la cual fue recibida de la oficina Judicial – reparto en la misma fecha (fl. 8).

Mediante auto del 16 de febrero de la presente anualidad (fls. 9 a 10), se admitió la presente acción de tutela contra el Instituto Nacional de Vías -Invías-, y se requirió a la entidad accionada para que allegara los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

De igual manera, se requirió a la accionante para que en el término de un día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, acreditara en legal forma la calidad de representante legal de la sociedad hacienda Guanahani Ltda.

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 19 de febrero de 2021 (fl. 43) se advierte que, dentro del término de traslado concedido, el Instituto Nacional de Vías **rendió informe**. No obstante, de la aludida constancia se observa que la parte accionante no acreditó en legal forma la calidad de representante legal de la Sociedad Hacienda Guanahani Ltda.

Contestación entidad accionada.

Instituto Nacional de Vías -Invías-

Expresó que la entidad recibió el derecho de petición presentado por la señora María Magdalena García Anzola, a la cual le fue asignado el número de radicado Nro. 68009 de fecha septiembre 22 de 2020; no obstante, afirmó que el Instituto Nacional de Vías no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora como quiera que, mediante oficio Nro. SEI 38902 de fecha 6 de octubre de 2020, se dio respuesta al peticionaria, la cual fue enviada a los correos electrónicos marilanherrera@hotmail.com y malenagarcia13@hotmail.com, los cuales fueron suministrados por la actora para recibir las respectiva respuesta.

Así las cosas, concluyó que en el presente asunto operó la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la entidad dio respuesta a la petición elevada (fls. 16 a 17).

III. Pruebas.

- a) Derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual la señora María Magdalena García Anzola solicitó al Instituto Nacional de Vías la remisión de la copia del plano de la antigua vía Ibagué - Alvarado, específicamente del sector en el que se encuentra ubicado el actual "Peaje de Alvarado" (fl. 7), con constancia de envío mediante correo electrónico de la misma fecha al buzón njudiciales@invias.gov.co (fl. 6).
- b) Oficio Nro. SEI 38902 del 6 de octubre de 2020 mediante el cual la Subdirectora de Estudios e Innovación del Invías dio respuesta al derecho de petición Nro. 68009 del 23 de septiembre de 2020 (fls. 34 a 35 y 39 a 40).
- c) Certificado de comunicación electrónica del Oficio - Correspondencia SEI 38902 del 15 de octubre de 2020 a los correos marilanherrera@hotmail.com y malenagarcia13@hotmail.com (fls. 36 a 37).

IV. Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si, la entidad accionada Instituto Nacional de Vías -Invías-, vulnera los derechos fundamentales de la señora María Magdalena García Anzola al no proferir respuesta oportuna, clara, expresa y de fondo frente a la petición radicada en la entidad el día 22 de septiembre de 2020 la remisión de la copia del plano de la antigua vía Ibagué - Alvarado, específicamente del sector en el que se encuentra ubicado el actual "Peaje de Alvarado?".

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los

actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública,

² Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Sentencia del 1º de noviembre de 2011.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexequibilidad; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

- 1. **oportunidad**,*
- 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*
- 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

- “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
- (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
- (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
- (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M.P. (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2. y nota al pie Nro. 122 -respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189³ de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico Nro. 5.1.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M.P. (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Sentencia T-058-18 del 22 de febrero de 2018, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, Sentencia T-007/19, Expediente T-6.879.382, Acción de tutela instaurada por Natalia Arbeláez Ospina contra la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa José Acevedo y Gómez, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA; Sentencia del 21 de enero de 2019.

fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

V. Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que la señora María Magdalena García Anzola quién manifestó representante legal de la Sociedad Hacienda Guanahani Ltda., estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante el Instituto

⁸ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

Nacional de Vías - Invías; para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

Se encuentra acreditado que el día 22 de septiembre de 2020 la señora María Magdalena García Anzola remitió al buzón electrónico njudiciales@invias.gov.co un derecho de petición en el cual solicitó al Instituto Nacional de Vías la remisión de la copia del plano de la antigua vía Ibagué - Alvarado, particularmente, del sector en el que se encuentra ubicado el actual "Peaje de Alvarado" (fls. 6 a 7). No obstante, la actora manifestó en su escrito de tutela que a la fecha de presentación de la misma, la entidad accionada no había proferido respuesta alguna frente a lo deprecado.

Por su parte, la entidad accionada Instituto Nacional de Vías al momento de contestar la acción de tutela afirmó que mediante oficio Nro. SEI 38902 de fecha 6 de octubre de 2020, la entidad dio respuesta a la peticionaria y que la contestación en comento fue enviada a los correos electrónicos marilanherrera@hotmail.com y malenagarcia13@hotmail.com suministrados por la actora en la petición presentada. Así las cosas, solicitó al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para corroborar lo anterior, incorporó al expediente copia del Oficio Nro. SEI 38902 del 6 de octubre de 2020 mediante el cual la Subdirectora de Estudios e Innovación del Invías, respondió a la accionante lo siguiente:

"(...) se permite indicar que el Instituto Nacional de Vías solo cuenta con un Sistema de Información Geográfica. El sistema se ha diseñado para capturar, consultar, analizar y desplegar la información de la red vial primaria, con el fin de brindar a los usuarios en general información geográfica de la infraestructura, eventos y novedades, asociados a la red nacional de carreteras, de fácil acceso a través de dispositivos de escritorio y móviles las 24 horas, el cual puede ser consultado en la página web del INVÍAS www.invias.gov.co, mapa de carreteras que se puede encontrar en la parte final de la página o en el siguiente enlace:

<http://hermes.invias.gov.co/carreteras/>

Allí, podrá ver información vial Referente a la red vial, peajes, PRS, puentes, categorías de las vías a cargo, puede hacer visualizaciones, consultas, medición de áreas y distancias, cálculo de rutas de viaje. Este mapa cuenta con información de la red a cargo del INVÍAS líneas de color rojo, el resto de la red es información derivada, que fue facilitada ya sea por el IGAC, la ANI, El Ministerio de Transporte o las Gobernaciones...

***Finalmente, le indico que esta Subdirección no cuenta con la información en comento.**" (fls. 34 a 35 y 39 a 40). (Resalta el Juzgado).*

De igual manera, la entidad accionada allegó el certificado de comunicación electrónica del Oficio - Correspondencia SEI 38902 del 15 de octubre de 2020 al correo electrónico malenagarcia13@hotmail.com, el cual fue enviado en la misma fecha (fls. 36 a 37).

No obstante, mediante memorial presentado el día 19 de febrero del año en curso (fls. 46 a 48) la parte actora precisó que, si bien en el oficio Nro. SEI 38902 del 6 de octubre de 2020 la entidad contestó remitiendo un enlace para acceder al mapa actual de la vía Ibagué - Alvarado, la información brindada no corresponde a la solicitada en el derecho de petición del presente asunto, en el cual se deprecó copia

del plano de la antigua vía Ibagué - Alvarado, específicamente del sector en el que se encuentra ubicado el actual “Peaje de Alvarado”, por lo cual reiteró su solicitud de amparar el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, evidencia el Despacho que, si bien la entidad accionada – Instituto Nacional de Vías - Invías profirió en término, una respuesta a la solicitud presentada por la parte actora el 22 de septiembre de 2020, la misma no fue atendida en forma completa, clara, precisa, expresa y de fondo como quiera que la entidad **se limitó a responder a la accionante que el Invías no cuenta con la información que la actora solicitó** y acto seguido, se circunscribió a remitir un enlace mediante el cual la señora María Magdalena García Anzola, puede acceder a la información de la red vial primaria actual, lo que comprende peajes, puentes, vías, cálculo de rutas de viajes, entre otros, sin que en la comunicación ofrecida se aclarara a la parte actora las razones por las cuales el Invías no cuenta con el plano de la antigua vía Ibagué - Alvarado, máxime que tampoco se acreditó debidamente situación alguna que imposibilitara la remisión de la información deprecada.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora **María Magdalena García Anzola** quien actúa como representante legal de la **Sociedad Hacienda Guanahaní Ltda.** y en consecuencia, se ordenará al **Instituto Nacional de Vías -Invías-** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de forma completa, clara, precisa, expresa y de fondo** a la petición elevada por la parte accionante el día 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se solicitó la remisión de la copia del plano de la antigua vía Ibagué - Alvarado, específicamente del sector en el que se encuentra ubicado el actual “Peaje de Alvarado”.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad acceder a tales pedimentos, sino a informar a la parte actora las razones por las cuales el Invías no cuenta con la información deprecada frente al plano de la antigua vía Ibagué - Alvarado, específicamente del sector en el que se encuentra ubicado el actual “Peaje de Alvarado, conforme lo manifestó en el Oficio Nro. SEI 38902 de fecha 6 de octubre de 2020, así como la existencia de alguna situación que imposibilite la remisión de la información deprecada.

VI. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VII. Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **María Magdalena García Anzola** quien actúa como representante legal de la **Sociedad Hacienda Guanahaní Ltda.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Instituto Nacional de Vías -Invías-** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de forma completa, clara, precisa, expresa y de fondo** a la petición elevada por la parte accionante el día 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se solicitó la remisión de la copia del plano de la antigua vía Ibagué - Alvarado, específicamente del sector en el que se encuentra ubicado el actual "Peaje de Alvarado".

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad acceder a tales pedimentos, sino a informar a la parte actora las razones por las cuales el Invías no cuenta con la información deprecada frente al plano de la antigua vía Ibagué - Alvarado, específicamente del sector en el que se encuentra ubicado el actual "Peaje de Alvarado, conforme lo manifestó en el Oficio Nro. SEI 38902 de fecha 6 de octubre de 2020, así como la existencia de alguna situación que imposibilite la remisión de la información deprecada.

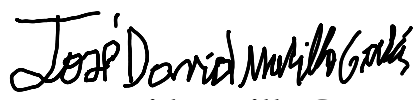
TERCERO: ORDENAR al **Instituto Nacional de Vías -Invías-** que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral anterior, presente ante esta Dependencia Judicial un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

El Juez,


José David Murillo Garcés

⁹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.